

# FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09113-2023-00056



**JUEZ PONENTE: ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL**  
**AUTOR/A: ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 10 de agosto del 2023, a las 15h38.

**CUARTO TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-**

**Ponente:** Ab. Alfonso E. Ordeñana Romero

**VISTOS:** Los suscritos jueces provinciales, Ab. Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, Ab. Nelson Ponce Murillo y Dr. Ramos Alberto Lino Tumbaco, avocamos conocimiento de presente juicio en nuestras calidades de Jueces Titulares quedando conformada la Sala para resolver la presente acción. Así, una vez sustanciada la audiencia oral y pública que fuera convocada para que tenga lugar el día Corresponde emitir la resolución motivada por escrito y para hacerlo se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Los jueces provinciales que conforman el IV Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con competencia Constitucional, en franco cumplimiento al procedimiento o trámite de la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus, al amparo de lo normado en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO: ÁMBITO DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL:** El habeas corpus constituye una garantía orientada a precautelar el respeto al derecho de libertad proclamado en la Declaración de Derechos del Hombre y Declaración de Derechos Humanos, en armonía con los principios y derechos consagrados en nuestra Constitución de la República, así como también en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

El habeas corpus? ? es una institución jurídica que obliga a que toda persona detenida sea presentada en un plazo preventivo determinado ante el juzgado pertinente, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto. (Wikipedia)

Der. Derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe levantarse o mantenerse. (RAE. Diccionario de la Real Academia de la Lengua)



En esa línea, debe ponderarse la obligación del juez constitucional, conforme lo prescribe el Art. 426 de la Constitución del Ecuador, aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución de la República, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Es así que los jueces investidos con competencia constitucional deben revisar y observar si en efecto, nos encontramos ante una privación de libertad ilegal o si se ha producido uno o algunos de los casos en los que se presumirá que la privación de libertad es ilegítima o arbitraria, de conformidad con lo que establece el Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en franca armonía con lo que consagra el Art. 89 de la Constitución de la República.

**TERCERO: ANTECEDENTES:** De fojas 64 a fojas 74, comparecen a deducir la acción de habeas corpus, los señores Ing. Ángel Facundo Cabrera Freire, Ing. Antonio Daniel Calderón Toapanta y Psicólogo, Galo Arturo Alvarado Ureña, expresa en su demanda lo siguiente: *“Es el caso señor Juez con fecha 04 de agosto del 2023, aproximadamente a las 05:45 am, se realizó un operativo en el Centro de Privación de Libertad Numero 5, de la ciudad de Guayaquil, en el cual personal Policial y Militar ingresaron a los pabellones de dicho Centro Penitenciario donde presuntamente encontraron y decomisaron varios objetos prohibidos, y en lo posterior ingresaron a las oficinas administrativas, en la cual presuntamente se aduce haber encontrado específicamente en el tumbado o techo de dichas oficinas, todo lo concerniente a artículos prohibidos, tal como lo mencionaron el parte de aprehensión, creando confusión, ya que las evidencias presuntamente fueron encontradas en el centro de privación de libertad nro. I varones Guayaquil, conforme detalla el mismo parte policial. (haciéndole ver al Juez, las inconsistencias y errores del parte, no lo considera). Al llegar a nuestros lugares de trabajo aproximadamente a las 08:00 am. y al querer ingresar observamos que habían objetos prohibidos incautados en los patios que colindan al CRS 2 Femenino y CRS I Masculino, al no permitir nuestro ingreso la policía, ya que se encontraban realizando requisas dentro de las áreas administrativas, sin presencia de ningún funcionario del SNAI, por lo cual esperamos en la parte de afuera y después de una hora aproximadamente de estar afuera esperando ingresar esto es a aproximadamente las 09:00 am, nos hicieron ingresar a la fuerza aduciendo que querían que les indiquemos a quien le correspondería cada área de trabajo, por lo que colaboramos en informar quien cumplía sus labores y funciones en cada área sin saber, señores Magistrados, que posterior a eso nos informarían que según ellos habían encontrado en esas áreas artículos prohibidos, por los cual nos procedieron a esposar sin siquiera nosotros estar presentes. ni muchos menos haber observado que existieran dichos artículos, por lo que nos esposaron y trasladaron hacia el patio del centro de privación de Libertad número 5. para después indicarnos que sería una confusión y el mismo policía que estuvo a cargo de dicho operativo el Teniente Coronel Carranco Panchana Marcos Alfredo, nos pidió las respectivas disculpas y procedieron a retirarnos las esposas, caso seguido aproximadamente a las 11:00 AM, mediante engaños el*

27  
ciento siete



señor Fiscal Harry Velázquez, nos solicitó que nosotros como funcionarios de dicho centro le colaboremos con unas versiones ya que nos encontrábamos en calidad de testigos, por lo cual manifestamos que nosotros no observamos, ni nos consta que esos objetos hayan sido extraídos de cada oficina, por lo que con amenazas nos indicaron el Fiscal Harry Velázquez, que si no colaboramos nos iremos detenidos todo el personal, por lo que nos llevaron desde las 11:00 am. aproximadamente al Cuartel Modelo, para ponernos a órdenes del Fiscal de turno, los mismos que no daban paso para la detención, ya que no fuimos aprehendidos con nada, llamaron al Fiscal Harry Velázquez quien dijo enviar a un Fiscal de la fiscalía provincial AB. CÉSAR SUÁREZ PILAY, quien sin mayor argumento ordenó que elaboren el parte, y quedemos aprehendidos, por lo que se acercan unos señores policías y nos informan que nos encontramos detenidos, para lo cual le indicamos que no teníamos nada que ver y solo se nos solicitó que colaboremos con unas versiones, señor juez posterior a esto **HEMOS SIDO TRATADOS COMO DELINCUENTES VULNERÁNDOSE TODOS NUESTROS DERECHOS SCONSTITUCIONALES**, el 05 de agosto del año 2023 sé nos convoca a una audiencia de calificación de flagrancia. (aplicando el plan de contingencia enviado desde el correo karen.villafuerte@funcionjudicial.gob.ec el 5 de agosto del 2023 a las 08:44am, para la audiencia el 5 de agosto del 2023 a las 08:45am) debiendo de recalcar que la policía nacional nos mantuvo aprehendidos desde las 10:00 am, del día 4 de agosto del 2023, en el centro de privación de libertad nro. 5 de Guayaquil. **Esta defensa técnica ALEGÓ LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA DETENCIÓN de mis representados la cual no fue aceptada por el Juez de Primer Nivel de Anticorrupción y a pesar de que no se cumplió con lo que determina el art. 527 del Código Orgánico Integral Penal, dando paso para que el señor fiscal Cesar Suarez Pilay, COMETIENDO EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, mediante engaños, realice la solicitud de formulación de cargos ABUSANDO DE SUS FACULTADES COMO TITULAR DE LA INVESTIGACIÓN (ACTUANDO DESAPEGADO CON LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, VULNERANDO DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS), formula cargos de conformidad con el artículo 275 del COIP, solicitud realizada al abogado Renán Eduardo Andrade Castillo Juez Especializado de la Unidad Anticorrupción. Y SOLICITA SE NOS IMPONGA UNA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA porque presuntamente cumple con el art. 534. Señores jueces, debo de manifestar con mucha preocupación, que este Juez Anticorrupción Ab. Renán Eduardo Andrade Castillo, A SABIENDAS DE QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SE LO PROHÍBE, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NÚMERO 190-2021 EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON PLENO CONOCIMIENTO, ACTUANDO CON DOLO Y SABIENDO QUE SU COMPETENCIA COMO JUEZ ANTICORRUPCIÓN, SE ENCUENTRA CONDICIONADA a que se cumpla con el parámetro de la corte constitucional mediante sentencia 9-22-in/22, y también como la resolución 190-2021 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura. Hace caso omiso a todas estas disposiciones constitucionales y resoluciones judiciales, y viola el debido proceso y todas nuestras garantías judiciales y constitucionales de mis representados, al no inhibirse y remitir el proceso para que continúe la audiencia un Juez competente. A. Por lo cual señor Juez, este garantía Constitucional de**



Habeas Corpus, la interponemos por haber sido vulnerados nuestros derechos constitucionales, ya que el Juzgador que sustanció nuestro proceso y audiencia de calificación de flagrancias, era totalmente incompetente para sustanciarlo, tal es el caso que ahora pretende echarle la culpa a la Fiscalía, cuando el cómo Juzgador para precautelar la seguridad jurídica de oficio debió inhibirse, por no ser COMPETENTE para, sustanciar dicho proceso, mucho menos para ordenar una medida cautelar tan extrema de prisión preventiva, sin importarle que los hoy inmersos en este infundado proceso judicial, somos profesionales y que prestamos nuestro servicio al estado específicamente en los centros de privación de Libertad y sin importarle el peligro que corremos por ese mismo factor, al enviarnos a las cárceles del Ecuador, en las cuales lo único seguro es la muerte y lo más sorprendente decepcionante y repudiable, señor Juez, es que en su misma resolución de dicha audiencia no hace más que echar la culpa a la Fiscalía General del Estado, cuando el conjuntamente con la Fiscalía son los responsables, ya que el cómo Juez Garantista debió tutelar nuestros derechos y no violarlos de manera aberrante como lo hizo, tanto así, señor Juez que las boletas de encarcelación que este pésimo Juzgador emite las hace invocando un artículo por el cual nunca se nos formula cargos el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, y esto lo hace señor Juez, porque a pesar de saber que no puede emitir una boleta por el delito 275 del COIP, porque es incompetente, sique actuando con dolo y vulnerando nuestros derechos los cuales están consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. B. Acudo ante usted como Juez Constitucional Garantista de los derechos de las personas en virtud de que se ha violado con el debido proceso y la seguridad jurídica Señor Juez, solicito SE NOS OTORGUE LA LIBERTAD DE MANERA INMEDIATA AL ESTAR PRIVADOS DE ELLA DE MANERA ILEGAL Y ARBITRARIA. C. Señor Juez téngase muy en cuenta lo manifestado por el hoy accionado quien en su providencia de inhibición dentro del proceso número 17005-2023-00035, de fecha 5 de agosto del 2023 a las 15:53, en la que en su numeral TERCERO textualmente manifiesta lo siguiente: TERCERO: Era deber del señor fiscal actuante Dr. Cesar Suarez Pilay Agente Fiscal Del Guayas Unidad Nacional De Investigación De Delincuencia Organizada Transnacional-Unidot 1, por mandato constitucional y legal, motivar las solicitudes dirigidas a esta autoridad y todo acto administrativos de conformidad al Art. 76 (.....).".

**ACTUACIONES PROCESALES:** Recibida la demanda de habeas corpus, una vez revisada si la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad, se la calificó y admitió trámite, convocándose a audiencia oral pública, por medio de vía telemática (plataforma Zoom).

**Desarrollo de la audiencia:** La audiencia oral pública se llevó a cabo el día miércoles 9 de agosto de 2023, a las 14h00. En el desarrollo de la audiencia se escuchó a la defensa técnica de la parte accionante, ANGEL FACUNDO CABRERA FREIRE, ANTONIO DANIEL CALDERON TOAPANTA Y GALO ARTURO ALVARADO UREÑA y la contradicción por parte del agente fiscal. En cuanto a los puntos esbozados que contemplan la fundamentación de la acción de habeas corpus, la defensa técnica impugnó la competencia del juez que intervino en la audiencia de formulación de cargos y además se ha referido a que la privación de libertad no cumple con lo establecido en el Art. 527 del COIP, por lo que solicita se declare con lugar la demanda y se conceda la acción de habeas corpus. De su lado, el

3  
cientos ochenta



agente fiscal ha manifestado que se ha actuado en franco cumplimiento con lo que determinan las normas vigentes y en tal razón que se rechace el habeas corpus. Así, luego de escuchar la fundamentación de la acción de habeas corpus planteada por los legitimados activos, por intermedio de su abogado defensor.

En lo medular, la demanda planteada por los legitimados activos, por intermedio de su defensa técnica, se centra en que el juez que actuó en la audiencia de flagrancia y formulación de cargos era incompetente para dirigir y actuar en dicha diligencia y en cuanto a la mención del Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal, se cuestiona que no existió la flagrancia.

**CUARTO: MOTIVACIÓN:** Se reduce a escrito lo resuelto de forma oral en audiencia, con la motivación debida. La Corte Constitucional en sentencia No 207-11-JH/20 de 22 de julio, ha expresado:

31. El habeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos de libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva, es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente esta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a las violaciones de derechos que hayan sido alegadas. 22. Para que el habeas corpus sea efectivo, los jueces y juezas que conocen una acción de habeas corpus no deben limitarse únicamente a analizar el momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de libertad, que no se agota únicamente con la orden de una persona, más aun cuando lo alegado por el accionado no se refiere a la legalidad o arbitrariedad.”

La sentencia escrita debe contener la motivación debida en atención a las garantías al debido proceso consagradas en la Constitución en el Art. 76 que prescribe: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en sentencia No 565-16-EP-21, ha expresado que “*para que un auto o sentencia se considere motivado debe tener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes.*”.

El artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina:

“Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su



aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”.

Nuestra Constitución de la República en el primer inciso del artículo 89 consagra: “La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)”.

Del mismo modo lo recoge la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 43 que reza:

“El habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de su libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (...)”.

Concomitante a lo enunciado, es preciso puntualizar que la acción de habeas corpus no puede desnaturalizarse ya que conforme se lo ha expresado, tiene como objeto proteger el derecho a la libertad de las personas, de modo que, no tiene como propósito analizar, ni resolver sobre la existencia o no del delito, por ser cuestiones de mera legalidad y de competencia de los jueces o tribunales de garantías penales. (Lo subrayado es del Tribunal )

Ahora bien, en el desarrollo de los derechos que debe realizarse progresivamente, se aprecia que la garantía jurisdiccional de habeas corpus, más allá de proteger el derecho a la libertad, en su amplio espectro y su campo de acción, también protege los derechos a la vida, a la salud, así como, a la integridad física, sexual y moral de las personas privadas de libertad y adicionalmente otros derechos. Así lo ha expresado la Corte Constitucional.

**ANÁLISIS:** El Tribunal en esa vertiente de análisis en este caso concreto, deja aclarado que la presente acción de habeas corpus se la ha planteado por considerar que : “(.....) *el Juzgador que sustanció nuestro proceso y audiencia de calificación de flagrancia, era totalmente incompetente para sustanciarla, tal es el caso que ahora pretende echarle la culpa a la fiscalía, cuando él como Juzgador para precautelar la seguridad jurídica de oficio debió inhibirse, por no ser COMPETENTE para, sustanciar dicho proceso, mucho menos ordenar una medida cautelar tan extrema de prisión preventiva, sin importarle que los hoy inmersos en este proceso judicial, somos profesionales y que prestamos nuestro servicio al estado específicamente en los centros de privación de libertad y sin importarle el peligro que corremos por ese mismo factor (.....)*. . Prosigue señalando que en las boletas de encarcelación se la emite invocando el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del cual nunca se formularon cargos. Por ese motivo solicita que se les otorgue la libertad de manera inmediata al estar privados de ella de manera ilegal y arbitraria.

Con relación a la INCOMPETENCIA del juez, que ha alegado como parte de la fundamentación de la acción, señalando que actuó un juez de garantías penales de la unidad

41  
ciento nueve



especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, cuando él no era el competente en razón del delito que finalmente fue imputado o respecto del cual se le formularon cargos por parte de la Fiscalía.

Al respecto, en efecto, el Tribunal recurre a las actuaciones procesales mediante el sistema SATJE y la documentación presentada por los accionantes como acervo probatorio, a fin de que nos conduzca a la verdad de los hechos y formar criterio en nuestra decisión, por lo que, apreciamos:

- i.- La Fiscalía por intermedio del agente fiscal, Dr. Cesar Suarez Pilay, presentó oficio con el cual solicitó al juez. Dr. Renan Eduardo Andrade Castillo, que se convoque a audiencia de formulación de cargos sustentado en dos delitos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, artículos 362 y 275. El primero de los artículos mencionados tipifica el delito de tráfico de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas y el segundo en mención típica el delito de ingreso de artículos prohibidos.
- ii.- Luego, la Fiscalía, por intermedio del agente fiscal, Dr. Cesar Suarez Pilay, en el día de la audiencia formuló cargos únicamente por el delito tipificado en el Art. 275 COIP, el mismo que no se encuentra dentro del Catálogo de delitos mencionados en la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno de la Consejo de la Judicatura.
- iii.- Por esa razón, las defensas de los hoy accionantes fundamentan su acción de habeas corpus, recalcando sobre esa situación. Ante lo cual, el Tribunal verifica que el juez convocó audiencia ante el pedido de Fiscalía, sustanció la diligencia y durante su desarrollo la Fiscalía resolvió formular cargos por un sólo delito y ese delito no estaba dentro del Catálogo que determina la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura. Frente a lo acontecido, el juez una vez concluida la audiencia se inhibió y no declaró nulidad. Al respecto, vemos que la resolución No 190-2021 determina en su artículo 3, que los jueces que integran la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, serán competentes para conocer las materias establecidas en el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial a excepción de los numerales 4 y 7 y conforme a lo prescrito en el Art. 230 ibídem. En contraste, en lo nuclear de la acción hay que establecer si actuó el juez competente y para responder la interrogante nos remitimos a lo que determina la propia resolución 190-2021 antes aludida y lo que recoge el Art. 223 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 129 del mismo cuerpo legal que determina que en caso de incompetencia el juez debe inhibirse, situación que el presente caso ocurrió y sólo se declarará nulidad por la materia. Bajo esas consideraciones, las argumentaciones esgrimidas no tienen asidero jurídico, ni constitucional, ya que el juez actuó competencia por la materia por pedido de la Fiscalía que le solicitó convoque audiencia respecto a dos delitos, uno de ellos que se encontraba dentro del Catálogo y otro que no. Acto seguido, si en el desarrollo de la audiencia se formuló únicamente por el delito que no estaba en el catálogo, ello devino en consecuencia que el juez se inhiba por incompetencia sin declarar nulidad, como así se aprecia que lo hizo el juez.



Ahora bien, recogiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional nos preguntamos: **¿Bajo qué supuestos se puede considerar que la privación de la libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima?**

Una vez ordenada la privación de libertad esta se puede volver ilegal, arbitraria e ilegítima. Al respecto, la Corte ha establecido lo siguiente: Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.

En la sentencia No 247-17-SEP-CC. S, la Corte ha señalado:

40. En definitiva, el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus.

43. Finalmente, respecto a la noción de privación ilegítima de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC como 'aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello'. Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distintivo que la diferencie de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria.

En la misma línea de análisis con relación a la detención, el Tribunal observa que los legitimados activos fueron detenidos en delito flagrante y después fueron puestos ante el juez competente, en virtud de que la petición que hizo la Fiscalía contemplaba dos delitos, uno de ellos de la unidad especializada de corrupción y crimen organizado, según el catálogo de la Resolución. Por otro lado, se aprecia que se convocó a la audiencia y la misma se realizó dentro de las 24 horas, ante el juez competente, quien calificó la detención, la flagrancia y decretó las medidas de privación de libertad, por pedido expreso de la Fiscalía. Bajo esa visión, apreciando los hechos y contrastando con las actuaciones procesales, el Tribunal concluye que se han cumplido con los mandatos legales y constitucionales, sin que pueda considerarse que la detención haya sido ilegal, ni ilegítima. Por lo que, resulta evidente que la privación de libertad no es ilegítima porque la ordenó un juez competente, no es ilegal porque no se la ha realizado en contravención a los mandatos expresos de las nor-



evento de

mas que componen el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en el caso sub lite, los jueces constitucionales realizan la revisión, a efectos de establecer si se ha producido uno o algunos de los casos en los que se presumirá la privación ilegítima o arbitraria, de conformidad con el numeral 2 del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicho artículo determina las reglas de aplicación y preceptúa que la privación arbitraria e ilegítima se presumirá en los casos siguientes: a) Cuando la persona no fuera presentada en la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad; c) Cuando la orden de libertad de privación no cumpla los requisitos legales o constitucionales; y, d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. (Lo subrayado es del Tribunal)

En consecuencia, de la revisión de los recaudos procesales el Tribunal precisa y puntualiza que:

- i. Los accionantes, Ing. Angel Facundo Cabrera Freire, Antonio Daniel Calderón Toapanta y Galo Arturo Alvarado Urefia una vez detenidos fueron puestos a órdenes de un juez competente dentro de las 24 horas y en la audiencia al haberse formulado cargos en su contra, se le dictó orden de prisión preventiva. y luego de contrastar que se encontraban cumplidos los requisitos legales y determinando puntualmente las razones y motivos que sustentan de forma suficiente su decisión, en armonía con lo que ha establecido la Corte Constitucional, en relación a la motivación de las decisiones y resoluciones. Lo cual se comprueba porque el parte de detención indica que fueron detenidos el 4 de agosto de 2023, a las 14h00 y la audiencia de flagrancia y formulación de cargos se realizó el 5 de agosto de 2023, a las 9h20.
- ii. En el día de la audiencia fue exhibida las boletas de encarcelamiento giradas por el juez competente.
- iii. Que, en la audiencia oral pública del presente habeas corpus se presentaron ante el Tribunal, los accionantes que se encuentran privados de su libertad, mediante videoconferencia en plataforma ZOOM desde la Unidad de Aseguramiento Transitorio, ubicado en el Cuartel Modelo.
- iv. Finalmente, no se observa que hayan existido vicios de procedimiento en la privación de libertad.

Por otra parte, destáquese un punto relevante de la presente resolución recalcando que la valoración de pruebas y circunstancias se encuentra dentro en la esfera de la legalidad y la misma se realizará en la sustanciación del proceso penal, por lo que, dicha alegación de la defensa de los legitimados activos no tiene un fundamento constitucional. Bajo las consideraciones anotadas, ésta Sala tiene el convencimiento que, efectivamente, respetando los derechos y principios constitucionales, es más, cumpliendo también con ese rol garantista, examinando y determinando si se ha vulnerado el derecho de libertad, arriba a la conclusión, que no se ha configurado una ilegal, ilegítima o arbitraria privación de libertad.



**DOCTRINA:** Es pertinente abonar a este pronunciamiento, lo que señala la doctrina: “El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante Juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes.” (Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el proceso Penal Quinta edición, 2da Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pág. 217). El profesor Hernán Saigado Pesantes define al hábeas corpus como: “... el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder.”.

**DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y justificado en las argumentaciones previas y amparado en los numerales 3, 4, 6 y 9 del Art. 11 de la Constitución del Ecuador, Artículos 76, numeral 1, 7 literal l, artículos 86, 89, 426, de la Constitución del Ecuador, concordante con lo normado en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin más consideraciones, ni análisis que realizar, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **“administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la constitución y las leyes de la república”**, **RESUELVE: DECLARAR** sin lugar la demanda de habeas corpus planteado por los accionantes, Ing. Ángel Facundo Cabrera Freire, Ing. Antonio Daniel Calderón Toapanta y Psicólogo, Galo Arturo Alvarado Urefia. Que la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con las formalidades legales. **NOTIFÍQUESE.-**

**ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE)**



**LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO**

**JUEZ**

**PONCE MURILLO NELSON MECIAS**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0908397284  
0910366832

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
NELSON MECIAS PONCE MURILLO  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0911840205

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
RAMOS ALBERTO LINO TUMBACO  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0908397284



210145644-DFE

## FUNCION JUDICIAL

En Guayaquil, jueves diez de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. RENAN EDUARDO ANDRADE CASTILLO en el correo electrónico Renan.Andrade@funcionjudicial.gob.ec, renan.andrade@funcionjudicial.gob.ec. ALVARADO UREÑA GALO ARTURO en el casillero electrónico No.0909223190 correo electrónico victortomala@yahoo.es, guillermopachecco@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR ALCIVAR TOMALA PERERO; ALVARADO UREÑA GALO ARTURO en el casillero No.1554, en el casillero electrónico No.0919522227 correo electrónico jennifer.210689@hotmail.com, rcarmass20@hotmail.com, guillermopachecco@hotmail.com. del Dr./Ab. JENNIFER DEL ROSARIO JUMBO GOMEZ; CABRERA FREIRE ANGEL FACUNDO en el casillero electrónico No.0909223190 correo electrónico victortomala@yahoo.es, guillermopachecco@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR ALCIVAR TOMALA PERERO; CABRERA FREIRE ANGEL FACUNDO en el casillero No.1554, en el casillero electrónico No.0919522227 correo electrónico jennifer.210689@hotmail.com, rcarmass20@hotmail.com, guillermopachecco@hotmail.com. del Dr./Ab. JENNIFER DEL ROSARIO JUMBO GOMEZ; CALDERON TOAPANTA ANTONIO DANIEL en el casillero electrónico No.0909223190 correo electrónico victortomala@yahoo.es, guillermopachecco@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR ALCIVAR TOMALA PERERO; CALDERON TOAPANTA ANTONIO DANIEL en el casillero No.1554, en el casillero electrónico No.0919522227 correo electrónico jennifer.210689@hotmail.com, rcarmass20@hotmail.com, guillermopachecco@hotmail.com. del Dr./Ab. JENNIFER DEL ROSARIO JUMBO GOMEZ; DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY en el correo electrónico cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl2.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm3.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl5.guayas@atencionintegral.gob.ec, snai@atencionintegral.gob.ec, planiacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, jurídico.snai@atencionintegral.gob.ec, pablo.punin@atencionintegral.gob.ec, alain.luna@atencionintegral.gob.ec, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, franklin.huertas@atencionintegral.gob.ec, wilfrido.resabala@atencionintegral.gob.ec, jean.cardenas@atencionintegral.gob.ec, morenogg@minjusticia.gob.ec, pablo.ramirez@atencionintegral.gob.ec, maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec, freddy.gonzales@atencionintegral.gob.ec, gardenia.abril@atencionintegral.gob.ec. FISCALIA PROVINCIAL DEL GUAYAS Y GALAPAGOS en el correo electrónico provincialguayas@fiscalia.gob.ec, villagomez@fiscalia.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, notificacionesDK1@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; QUIZHPEUCHUARI EDGAR EDUARDO en el casillero No.4265, en el casillero electrónico No.0908834054 correo electrónico sramosb67@outlook.com, sramosb67@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE STALIN RAMOS BENITES; Certifico:



**SANCHEZ HIDALGO AMANDA**

**SECRETARIO**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS  
CERTIFICO: Que la (s) fotocopia (s) que antecede (n)  
En 07 Foja(s) se encuentra(n) conforme(s)  
con su original(es).

Guayaquil, 16 de Agosto del 2023.

Abg. Amanda Sánchez Hidalgo

SECRETARIA TRIBUNAL CUARTO  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE**

Firmado por  
AMANDA MARIA  
SANCHEZ  
HIDALGO  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
1717083957

